



GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

VISTO:

El Expediente N° 2023-0037616 del 09 de agosto de 2023, presentado por **MIGUEL ANGEL NUÑEZ CUBA**, identificado con DNI N° 09772545, en calidad de “presidente” de la **ASOCIACION DE PESCADORES FUNDADORES, ARMADORES, ESTIBADORES ARTESANALES DE PLAYA BAHÍA BLANCA** (en lo sucesivo, **ASPEFAEA**); el Informe Legal N° 839-2023/JQM del 15 de agosto de 2023; y el Informe N° 001876-2023-GRC/OAP de fecha 16 de agosto de 2023; y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante **Expediente N° 2023-0031672** del 10 de julio de 2023, **MIGUEL ANGEL NUÑEZ CUBA** (en adelante, **EL ADMINISTRADO**), en “representación” de **ASPEFAEA**, solicitó el Otorgamiento de formulario de reserva de área acuática para desarrollar la actividad de Acuicultura Recursos Limitados – **AREL**;

Que, en virtud de la Resolución Gerencial N° 001021-2023-GRC/GRDE del 19 de julio de 2023 (en lo sucesivo, **LA RESOLUCION**), la Gerencia Regional de Desarrollo Económico declaró improcedente la solicitud antes referida;

Que, posteriormente, mediante el Expediente de visto, **EL ADMINISTRADO** interpuso recurso de reconsideración contra **LA RESOLUCION**;

Marco normativo aplicable

Que, el numeral 120.1 del Artículo 120 concordado con el numeral 217.1 del Artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo 004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**), establece que frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos;

Que, asimismo, el numeral 218.2 del Artículo 218 del TUO de la LPAG, establece que el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberían resolverse en el plazo de treinta (30) días, con excepción del recurso de reconsideración que se resuelve en el plazo de quince (15) días;

Que, según el Artículo 219 del TUO de la LPAG, el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba;

Que, cabe precisar que, el Artículo 224 del TUO de la LPAG prescribe que los recursos administrativos se ejercitarán por una sola vez en cada procedimiento administrativo y nunca simultáneamente;

Que, a título ilustrativo, el Artículo 120 del TUO de la LPAG, referido a la facultad de contradicción administrativa, estatuye lo siguiente:

120.1 Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos.

120.2 Para que el interés pueda justificar la titularidad del administrado, debe ser legítimo, personal, actual y probado. (...)



Que, a su turno, el Artículo IV del Título Preliminar del Código Procesal Civil establece que: **“El proceso se promueve solo a iniciativa de parte, la que invocará interés y legitimidad para obrar (...)”**;

Que, al respecto, Hinostroza Mínguez comenta que “la legitimidad para obrar constituye aquel instrumento procesal dirigido a denunciar la carencia de identidad entre los sujetos que integran la relación jurídica sustantiva y quienes forman parte de la relación jurídica procesal. (...)”¹;

Que, de lo expuesto, el administrado debe poseer una actitud jurídicamente relevante para ser parte de un procedimiento administrativo, siendo la titularidad de un derecho subjetivo o de un interés legítimo, lo que da lugar a que quede legitimado para intervenir en un proceso o interponer un recurso;

Naturaleza y finalidad del Recurso de Reconsideración

Que, en principio cabe indicar que los recursos administrativos son mecanismos de revisión de actos administrativos. En el caso específico de los recursos de reconsideración, lo que el administrado requiere es la revisión de la decisión ya adoptada, por parte de la misma autoridad que emitió el acto que impugna. Para tal efecto, el administrado somete a consideración de esa autoridad los nuevos elementos que considera atendibles y suficientes para revertir el sentido de la decisión adoptada;

Que, en ese sentido, el recurso de reconsideración tiene por objeto que se revoque, reforme o sustituya un acto administrativo, con tal fin los administrados, con tal fin los administrados deben refutar los argumentos que motivaron la expedición o emisión de dicho acto, ofreciendo elementos de convicción que respalden sus alegaciones a efectos que el órgano emisor pueda reexaminar el acto recurrido;

Que, debe destacarse que todo acto administrativo goza, en principio, de la presunción de validez. En ese contexto, el objeto de un recurso de reconsideración no es que vuelva a reeditarse el procedimiento administrativo que llevó a la emisión de la resolución recurrida, pues ello implicaría que el trámite de dicho recurso merezca otros plazos y etapas;

Que, cabría precisar que si la administración adopta una decisión lo lógico es que la mantenga, a no ser que excepcionalmente se aporten nuevos elementos, a la vista de los cuales se resuelva rectificar lo decidido. En efecto, ya sea que el órgano emisor del acto recurrido no haya valorado algún elemento con el cual no se contaba al momento de la expedición de dicho acto o que haya existido un error en la valoración fáctica y jurídica al momento de emitir el mismo, lo cierto es que en ambos casos, los argumentos planteados por el recurrente estarán orientados exclusivamente a cuestionar el acto administrativo previamente emitido, en base al cual se efectuará el examen, lo que supone algo más que una reiteración de los mismos argumentos que esencialmente fueron expuestos y evaluados durante el trámite que dio origen a la recurrida;

Que, en atención a lo anterior, se colige que el recurso de reconsideración se encuentra sujeto a determinados controles de carácter formal y sustancial, los cuales se establecen a efectos de determinar la admisibilidad y procedencia de un recurso, respectivamente; en el caso de la procedencia, se evalúa la concurrencia de determinados requisitos que otorgan legitimidad y validez a la pretensión planteada a través del recurso, es decir, el análisis de la procedencia implica la verificación de determinados requisitos establecidos en la norma vigente aplicable para que la pretensión invocada sea evaluada por el órgano que emitió la resolución impugnada. En ese sentido, a efectos de determinar la procedencia del recurso de reconsideración, es pertinente remitirnos a las disposiciones normativas referidas al plazo para interponer los recursos administrativos, a fin de verificar si dicho recurso se interpuso dentro o fuera del plazo legal establecido;

¹ Casación 2060-2017, Callao



Que, de autos, se advierte que, LA RESOLUCION fue notificada el 20 de julio de 2023; por lo que ASPEFAEA tenía plazo hasta el 14 de agosto de 2023 para impugnar dicho acto administrativo;

Que, conforme a ello, y siendo que el recurso de reconsideración fue presentado el día 09 de agosto de 2023, este se encuentra dentro del plazo legal establecido;

Del recurso administrativo materia de evaluación

Que, mediante Oficio N° 44-2023-ASPEFAEA, registrado como Expediente N° 2023-0037616 del 09 de agosto de 2023, EL ADMINISTRADO, refiriéndose como “presidente” de ASPEFAEA, interpone recurso de reconsideración contra LA RESOLUCION;

Que, EL ADMINISTRADO adjunta a su escrito de reconsideración la siguiente documentación: **i)** Copia simple de Documento Nacional de Identidad; **ii)** Copia simple de Oficio N° 39-2023-ASPEFAEA (Expediente N° 2023-0031672) y recaudos; **iii)** Copia simple de Oficio N° 40-2023-ASPEFAEA; **iv)** Carta N° 000001-2023-GRC/UMPYAU del 13 de julio de 2023, emitido por la Unidad de Mesa de Partes y Atención al Usuario; y **v)** Copia simple de Carta N° 041-2023-ASPAFAEA del 17 de julio de 2023;

Que, de la revisión del expediente administrativo materia de evaluación, se advierte que EL ADMINISTRADO no presenta o adjunta a su escrito la vigencia de poder o documento que acredite su condición de presidente de ASPEFAEA; condición que le otorgue la legitimidad para obrar en el presente procedimiento administrativo;

Que, en tal sentido, y conforme a lo estipulado en el Artículo 118 del TUO de la LPAG, el administrado tiene derecho a presentarse ante la autoridad administrativa para la satisfacción de un interés legítimo. Asimismo, para que dicho interés pueda justificar la titularidad del administrado, debe ser legítimo, personal, actual y probado, conforme lo establece el numeral 120.2 del Artículo 120 del aludido texto legal;

Que, ahora bien, de acuerdo a lo señalado, la titularidad del administrado está dada, entre otros, por la tenencia de legitimidad, aspecto que resulta pertinente indicar que la legitimidad para obrar implica que el procedimiento se lleve a cabo entre los mismos sujetos que integran la relación jurídica material. En consecuencia, si el titular en la relación jurídica sustantiva no es el mismo, no hay legitimidad para obrar; por lo que no basta que se invoque la pretensión sustentada en una norma del derecho positivo, sino también que el administrado sea a quien la ley concede la acción para que satisfaga el derecho controvertido;

Que, en el presente caso, es relevante anotar que, si bien el recurso de reconsideración bajo análisis ha sido interpuesto dentro del plazo legal establecido, este ha sido presentado por EL ADMINISTRADO, quien no presenta vigencia de poder o documento que acredite las facultades de representación para actuar en nombre de ASPEFAEA, titular del presente procedimiento administrativo; por consiguiente, EL ADMINISTRADO no se encuentra legitimado para obrar;

Que, en tal sentido, con la finalidad de corroborar lo anterior, y en aplicación de los Principios de Impulso de Oficio y de Verdad Material, consagrados en los numerales 1.3 y 1.11 del Título Preliminar del TUO de la LPAG², se efectuó la consulta de la Partida N° 70546462 en

² Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

(...)

1.3. Principio de impulso de oficio. - Las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias.

(...)

1.11. Principio de verdad material. - En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.



<https://conoce-aqui.sunarp.gob.pe/conoce-aqui/inicio>, a fin de verificar la vigencia de la condición de presidente de ASPEFAEA que alega EL ADMINISTRADO; advirtiéndose que en el Asiento C 00004 del Rubro: Nombramiento y Revocación de mandatarios de dicha partida registral, registra que el Concejo Directivo de ASPEFAEA, conformado, entre otros, por EL ADMINISTRADO en calidad de Presidente, fue elegido para el periodo del 20/03/2021 al 19/03/2023. Ello, conforme se muestra a continuación:

Partida: 70546462
Nº Páginas: 11

Usted está visualizando el Asiento 5 Pág. 1

Tempo restante de sesión: 23:52

sunarp

ZONA REGISTRAL N° IX - SEDE LIMA
OFICINA REGISTRAL CALLAO
N° Partida: 70546462

REGISTRO DE PERSONAS JURÍDICAS
RUBRO: NOMBRAMIENTO Y REVOCACION DE MANDATARIOS
C 00004

ELECCION DEL CONSEJO DIRECTIVO.- Por Acta de Asamblea General del 20/03/2021, se acordó elegir al CONSEJO DIRECTIVO para el periodo del 20/03/2021 al 19/03/2023, quedando conformado del modo siguiente:

Presidente:	MIGUEL ANGEL NUÑEZ CUBA	(DNI N° 09772545)
Secretario:	HECTOR CARLOS GUIMARAY HUERTA	(DNI N° 08556406)
Tesorero:	JOSE ELIAS LLACUACHAQUI CANGALAYA	(DNI N° 42058623)
Fiscal:	RICARDO ILDEFONSO RODRIGUEZ MUÑOZ	(DNI N° 40735553)
Vocal:	ANTHONY CHUMPTAZ MENDOZA	(DNI N° 41720487)

Así consta de las copias certificadas el 09/04/2021 por notario de Lima, Dr. José Feliciano Almeida Enciso. Libro: Actas de Asambleas Generales N° 01, legalizado el 11/04/2014 por Notario del Callao, Dr. José Luis Jessen Hurtado, registrado bajo el N° 18.853-2014, fojas 149-156. Padrón de Socios N° 01, legalizado el 06/06/2014 por Notario del Callao, Dr. José Luis Jessen Hurtado, registrado bajo el N° 19075-2014 y Padrón de Socios N° 02, legalizado el 02/11/2015 por Notario del Callao, Dr. José Alejandro Cotrua López, registrado bajo el N° 010588-2015. El folio fue presentado el 12/04/2021 a las 08:22:26 AM horas, bajo el N° 2021-00911280 del Tomo Único 0164. Derechos cobrados S/ 27.00 soles con Fracción/ Numeración 02492847. CALLAO, 21 de Abril de 2021. Presentación electrónica.-

REGISTRO DE PERSONAS JURÍDICAS
RUBRO: NOMBRAMIENTO Y REVOCACION DE MANDATARIOS
C 00004

ELECCION DEL CONSEJO DIRECTIVO.- Por Acta de Asamblea General del 20/03/2021, se acordó elegir al CONSEJO DIRECTIVO para el periodo del 20/03/2021 al 19/03/2023, quedando conformado del modo siguiente:

Presidente:	MIGUEL ANGEL NUÑEZ CUBA	(DNI N° 09772545)
Secretario:	HECTOR CARLOS GUIMARAY HUERTA	(DNI N° 08556406)
Tesorero:	JOSE ELIAS LLACUACHAQUI CANGALAYA	(DNI N° 42058623)
Fiscal:	RICARDO ILDEFONSO RODRIGUEZ MUÑOZ	(DNI N° 40735553)
Vocal:	ANTHONY CHUMPTAZ MENDOZA	(DNI N° 41720487)

Que, por tales consideraciones, en el presente caso, debe declararse la improcedencia del recurso de reconsideración interpuesto por EL ADMINISTRADO, en representación de ASPEFAEA, contra LA RESOLUCION, por falta de legitimidad para obrar;

Que, en esa misma línea, el especialista legal de la Oficina de Agricultura y de Producción de esta Gerencia Regional, por intermedio del **Informe Legal N° 839-2023/JQM** del 15 de agosto de 2023, concluye que EL ADMINISTRADO no ha presentado documentación alguna que acredite su condición de presidente de ASPEFAEA y que, de acuerdo a la consulta efectuada en <https://conoce-aqui.sunarp.gob.pe/conoce-aqui/inicio>, respecto de la Partida N° 70546462, este habría ostentado dicha calidad en el periodo del 20/03/2021 al 19/03/2023; por lo que, carece de objeto emitir pronunciamiento respecto del recurso de reconsideración en cuestión debido a una manifiesta falta de legitimidad para obrar del recurrente; en consecuencia, sostiene que dicho acto impugnatorio debe declararse **improcedente** por falta de legitimidad para obrar del recurrente;

En consecuencia, estando a las consideraciones expuestas y al Informe N° 001876-2023-GRC/OAP de fecha 16 de agosto de 2023 de la Oficina de Agricultura y de Producción de esta Gerencia Regional, mediante el cual se remite el Informe Legal precitado, que opina declarar improcedente el recurso de reconsideración bajo análisis; y de conformidad con lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en la Ley General de Acuicultura, aprobado por Decreto Legislativo N° 1195 y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2016-PRODUCE; y, en uso de las facultades

(...)



conferidas mediante Ordenanza Regional N° 000001-2018, que prueba el Reglamento de Organización y Funciones - ROF del Gobierno Regional del Callao;

SE RESUELVE:

Artículo 1°. – Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de reconsideración interpuesto por MIGUEL ANGEL NUÑEZ CUBA, en representación de **ASOCIACION DE PESCADORES FUNDADORES, ARMADORES, ESTIBADORES ARTESANALES DE PLAYA BAHÍA BLANCA - ASPEFAEA**, contra la Resolución Gerencial N° 001021-2023-GRC/GRDE del 19 de julio de 2023, por falta de legitimidad para obrar; conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°. - Notificar la presente Resolución a **ASOCIACION DE PESCADORES FUNDADORES, ARMADORES, ESTIBADORES ARTESANALES DE PLAYA BAHÍA BLANCA - ASPEFAEA** en su domicilio ubicado en Mz. A Lote 12 AA.HH. Mini Parque Industrial Cerro Cachito - Pachacutec, distrito de Ventanilla - Callao, de acuerdo con las formalidades previstas en la ley.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE